

Guadalajara, Jalisco, a **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.-** La Magistrada de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **SONIA SÁNCHEZ FLORES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede a dictar **sentencia** y;

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 4 de noviembre de 2025, el C. *****
***** en representación legal de *****
***** demandó la nulidad de las Cédulas de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de 8 y 9 de septiembre de 2025, emitidas por el Titular de la Subdelegación Hidalgo de la Delegación Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de las cuales se determinaron los créditos fiscales 253150626, 258150626, 253150767, 258150767, 253150502 y 258150502, en cantidad total de \$2,902.27, \$3,765.09 y \$3,801.34, respectivamente, por concepto de cuotas omitidas, recargos y multas; atinentes a los periodos de 09/2024, 10/2024 y 04/2024.

2.- Por acuerdo de 6 de noviembre de 2025, se admitió a trámite la demanda, ordenando su traslado a la demandada para que la contestara en el plazo de Ley.

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 23 de enero de 2026, el Titular del Departamento

Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, contestó la demanda.

4.- Por acuerdo de 5 de febrero de 2026, se admitió la contestación a la demanda y se otorgó a la actora el plazo de 5 días para ampliar su demanda.

5.- Por acuerdo de 6 de abril de 2026, se precluyó el derecho a la parte actora para formular ampliación a la demanda y se otorgó el plazo de 3 días a las partes para formular alegatos.

6.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 23 de abril de 2026, la parte actora formuló alegatos, mismos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de 27 de mayo de 2026.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco, resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 primer párrafo, y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que las resoluciones que se impugnan se encuentran comprendidas en la fracción II, del numeral 3, de la citada la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tratarse de las recaídas a determinantes de créditos fiscales.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles

de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el ejemplar de la resolución impugnada exhibida por la parte actora.

TERCERO.- En términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se aboca al análisis del **DÉCIMO CUARTO** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que señala que las resoluciones impugnadas no se encuentran debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad que las emite.

Por su parte, la demandada sostiene la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación reseñado es **infundado**, por lo siguiente.

En primer orden, cabe precisar que el estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada se hará a partir de los preceptos legales que la propia autoridad empleó como sustento de su actuación, en virtud de que esta Juzgadora no puede introducir ordenamientos legales no empleados por la autoridad demandada, pues ello implicaría mejorar la fundamentación del acto que se analiza.

Este último razonamiento, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 58/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de 2001, página 35, que dispone:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad “... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.”

Ahora bien, corren agregadas en autos las resoluciones impugnadas (fojas 102 a 116), de las cuales se desprende que la autoridad que la emitió, legitimó debidamente su competencia al citar los artículos 2, primer párrafo, fracciones IV, inciso a), VI, inciso b), 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, así como 155, primer párrafo, fracción XIII, párrafos primero y segundo, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen:

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

(...)

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

(...)

VI. Órganos Operativos:

(...)

b) Subdelegaciones;"

"ARTÍCULO 150.- Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

(...)

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables."

“Artículo 155. *Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:*

(...)

XIII. Delegación Estatal Jalisco. Jurisdicción: Estado de Jalisco.

(...)

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Hidalgo. Jurisdicción: Los Municipios de Bolaños, Colotlán, Cuquío, Chimaltitán, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, Mezquitic, San Cristobal de la Barranca, San Martín de Bolaños, Santa María de los Ángeles, Totatiche, Villa Guerrero y Zapopan, así como el perímetro del Municipio de Guadalajara comprendido entre los límites conformados a partir del vértice que forman la acera poniente de la Calzada Independencia y acera norte de la calle Morelos, continuando hacia el poniente hasta su terminación en el entronque con la Glorieta Minerva, continuando en la misma dirección por la acera norte de la avenida Vallarta hasta el límite con el Municipio de Zapopan, continuando con dirección hacia el norte y posteriormente hacia el oriente, por el límite municipal hasta el vértice que forman los Municipios de Zapopan, Guadalajara e Ixtlahuacán del Río, continuando hacia el oriente por el límite sur del Municipio de Ixtlahuacán del Río hasta la Calzada Independencia, continuando hacia el sur por la acera poniente hasta el vértice que forma con la acera norte de la calle Morelos.”

De lo anterior, se advierte que el Titular de la Subdelegación Hidalgo, Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene facultades para recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales de los seguros de riesgos de trabajo, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; imponer y recaudar las multas, así como determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; y, determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la ley; por tanto, se encuentra debidamente fundamentada la competencia del funcionario emisor de las resoluciones impugnadas.

Finalmente, la cita del artículo 155, primer párrafo, fracción XIII, párrafos primero y segundo, inciso b) del Reglamento Interior del instituto demandado, funda suficientemente la competencia territorial de las Subdelegaciones, pues establece que las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros, ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial correspondiente, que para el caso de la Subdelegación Hidalgo, tiene jurisdicción, entre otros municipios, en el de Guadalajara, donde tiene su domicilio la parte actora; de ahí, que las resoluciones impugnadas se encuentran suficientemente fundadas respecto a la competencia material y territorial de la emisora.

Sustenta la determinación anterior la Jurisprudencia **2a./J. 35/2011**, que tiene los datos de localización, rubro y contenido siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2000091

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 35/2011 (10a.)

Página: 3451

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado

Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior."

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que no fue invocado el Acuerdo número ACODO.SA2.HCT-270116/30.P.D.J. del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que faculta a las subdelegaciones para ejercer facultades que eran exclusivas de los delegados, además de hacer mención de que no se estaban ejerciendo impropiaamente facultades exclusivas de los Delegados; toda vez que contrario a lo señalado por la actora, resulta innecesaria la cita del acuerdo ACDO.SA2.JCT-270116/30.P.D.J., así como la mención a que refiere la actora, pues no se estaban ejerciendo facultades exclusivas de los delegados, por tanto, la competencia ejercida no deriva de él, según se desprende del análisis realizado a dicho acuerdo, el cual se transcribe a continuación:

Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a la autorización para dejar sin efectos el Acuerdo 534/2006, referente a diversas facultades ejercidas por los Titulares de las Delegaciones del IMSS, publicado el 18 de diciembre de 2006.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II, XIX y XX, y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y conforme a la propuesta presentada por el Director General, a través del Titular de la Dirección Jurídica mediante oficio 445 del 02 de diciembre de 2015, Acuerda:
Primero.- Las y los Titulares de las Delegaciones del Instituto, ejercerán exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro

Social, en los siguientes supuestos: I. Las facultades previstas en la fracción XII, cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales. II. La facultad consignada en la fracción XV, en el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV, del artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social. III. La facultad señalada en la fracción XVII, incisos i) y k), cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. IV. La facultad establecida en la fracción XVII, inciso g), en los casos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, dictado en sesión del 20 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario de la Federación el 21 de febrero de 2003. V. La facultad señalada en la fracción XVII, inciso n), en los casos determinados por este Órgano de Gobierno mediante Acuerdo 469/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. VI. La facultad contemplada en la fracción XVII, inciso o), en los supuestos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. VII. Dejar sin efectos (Diario Oficial de la Federación 01-03-2016). VIII. Las facultades contempladas en la fracción XXI, únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones. Segundo.- Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación. Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Cuarto.- A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efectos el diverso 534/2006, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006. Quinto.- Los procedimientos iniciados hasta antes de la entrada en vigor de este

Acuerdo, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del Acuerdo 534/2006, al que se hace referencia en el punto inmediato anterior.”

Lo anterior se robustece –en lo conducente– con la Jurisprudencia **XVI.1o.A. J/9 (10a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1290, de rubro y texto:

*“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE ESTIME QUE DERIVA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO ORGANISMO, BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA PARA CONSIDERARLA FUNDADA. De acuerdo con el artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dejó a cargo de su consejo técnico determinar los supuestos en que las facultades de los delegados que sean concurrentes con las señaladas para los subdelegados, deben ser ejercidas por aquéllos. Esos supuestos se encuentran previstos en el Acuerdo número 534/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, que establece las facultades exclusivas de dichos delegados. **En estas condiciones, si el acuerdo se refiere sólo a facultades exclusivas de éstos, cuando se estime que la competencia de las subdelegaciones del organismo referido deriva de él, basta su invocación genérica para considerarla fundada**, pues es innecesario que sus titulares citen de manera específica algún punto, párrafo o apartado del acuerdo indicado, habida cuenta que no se refiere a sus atribuciones.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 429/2013. Vitalizadora Rodríguez y Nieto, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 430/2013. Grupo Piletas, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 474/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Amaro Cázarez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de

Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña."

CUARTO.- Continuando con el orden previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **TERCERO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO y DÉCIMO PRIMERO**, de los conceptos de impugnación planteados en la demanda, en el que arguye la parte actora que resultan ilegales las resoluciones impugnadas, toda vez que la liquidación no contiene el procedimiento de determinación y diferencias obtenidas, ya que con los datos que se mencionan en la misma, de manera alguna se cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien la autoridad precisó una serie de datos referentes a los trabajadores por cuyas diferencias de cuotas obrero-patronales le fueron determinados los créditos fiscales controvertidos, lo cierto es que ello es insuficiente para cumplir con los requisitos legales de fundamentación y motivación, pues para satisfacerlos, era necesario que se le indicara de dónde y cómo fue que obtuvo la información y los datos en los cuales se apoyó para determinar las cédulas de que se trata, así como realizar la descripción del procedimiento que utilizó para llegar a obtener el monto de los créditos controvertidos, específicamente en relación a los trabajadores CC. ***** ** ***** **

Conceptos de impugnación que esta Juzgadora considera **infundados**, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación:

La actora sostiene que las resoluciones impugnadas carecen de la fundamentación y motivación debida, al no haberse precisado las circunstancias específicas por las que consideró procedente la determinación de los créditos

que se impugnan, los elementos que fueron tomados como base para determinar su monto, así como el procedimiento aritmético empleado, lo cual es apreciado de manera incorrecta por la accionante, pues la demandada invoca como fundamentación y motivación, la que parcialmente se transcribe:

(Fojas 104 reverso, 109 reverso y 113 reverso)

"CONSIDERANDO

(...)

Décimo Primero.- (...) el citado Instituto, al descubrir errores u omisiones de los que derive incumplimiento total en el pago de las mismas, efectúa una determinación de obligaciones incumplidas, consistente en determinar las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados a este Instituto, por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, 18, 39, 39 C y 251, fracción XV, 304 y 304-C, primer párrafo, fracción I **de la Ley del Seguro Social en vigor**; 2 primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente; 3, 4 y 5 del referido Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente.

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, **se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales que determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio consistentes en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón** citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar bimestralmente respecto de cada trabajador determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, **cuyos importes por ramo de seguro se detallan** como se indica a continuación:

(...)"

(Resaltado y subrayado añadido)

De lo trasunto, se colige que la autoridad demandada detectó incumplimiento en el pago de las cuotas obrero patronales a cargo del actor, correspondientes a los seguros de Cesantía en Edad avanzada y vejez, de los periodos [09/2024](#), [10/2024](#) y [04/2024](#); por lo que, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 39 C de la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, procedió a determinar el importe de las obligaciones omitidas, tomando como base los datos con los que contaba y, que fueron detallados en la tabla inserta en la propia resolución controvertida (folios 104, 105, 109, 110 y 114 de autos).

Precisado lo anterior, debe señalarse que **no existe la ilegalidad apuntada por la accionante**, toda vez que del análisis efectuado a las resoluciones que se controvierten, se constata que las mismas se encuentran debidamente fundada y motivada, puesto que en ellas se expresaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso, las circunstancias que se tuvieron en consideración para la emisión de los actos, la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como la forma en la que se obtuvo el importe de las cuotas omitidas y de la multa impuesta.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde a la Séptima Época, contenido en la jurisprudencia 260, publicada en la página 175, del Tomo VI, correspondiente a la Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, siendo su rubro y texto, los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
(énfasis añadido)

En efecto, de la fundamentación y motivación expresada en la resolución impugnada en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, consideró incumplimiento en el pago de las cuotas correspondientes al seguro de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de los periodos 09/2024, 10/2024 y 04/2024; para lo cual tomó como base los datos con los que contaba, mismos que plasmó en las tablas visibles a fojas 104, 105, 109, 110 y 114 de autos.

Así es, de las tablas visibles en las resoluciones impugnadas, se desprende el desglose de las cuotas obrero patronales omitidas en los periodos bimestrales 09/2024, 10/2024 y 04/2024, por el seguro de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, en cantidades de \$1,811.91, \$4,988.22 y \$2,775.65, especificándose en sus apartados el nombre y número de seguridad social de los trabajadores considerados en la liquidación, los días cotizados, el salario base de cotización, y por separado, los importes de cada uno de los seguros contemplados.

Por lo anterior, es que esta juzgadora considera que bastaba que la actora se remitiera a cada uno de los renglones y apartados antes referidos, específicamente en relación a los trabajadores CC. ***** , para advertir con precisión el procedimiento empleado por la autoridad para determinar las cuotas omitidas a su cargo; siendo procedente acotar que la demandada procedió a la actualización de éstas últimas, aplicando el procedimiento previsto en los artículos 17 A, 20, segundo párrafo, 20 Bis y 21, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, resultando los importes de \$1,874.42, \$2,451.55 y \$2,432.28; asimismo, la conducta omisa del actor, generó el cobro de recargos por la falta de pago oportuno, por lo que la demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafos primero, segundo, quinto y último, del Código Fiscal de la

Federación, determinó por tal concepto las cantidades de \$303.09, \$360.37 y \$429.05, detallando el procedimiento empleado para su cálculo, de ahí lo **infundado** de los conceptos de impugnación que se analizan.

QUINTO. – Esta Juzgadora, procede al estudio de los conceptos de impugnación **DÉCIMO** y **DÉCIMO TERCERO** de la demanda, en los que la actora argumenta que la autoridad al emitir las resoluciones impugnadas, señaló que derivaba del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin que se hubiera notificado a la actora algún requerimiento u orden en el que se le informara que la autoridad ejercería dichas facultades, lo que vulnera su derecho de audiencia.

Así como tampoco se hizo de su conocimiento la existencia de inconsistencias detectadas en su expediente, previo a la determinación de los créditos fiscales impugnados.

Esta Juzgadora, determina **infundados** los conceptos de impugnación a estudio, por las siguientes consideraciones.

Los artículos 15, fracción III, 39, 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, establecen:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

(...)

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

(...)

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos”

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

(...)

Artículo 39 C.- En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último. En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código. En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

(...)

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que

goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...)

De la interpretación conjunta a los preceptos legales citados, se advierte que los patrones se encuentran obligados a determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, por lo que inicialmente corresponde al patrón la determinación de las cuotas, y en caso que la autoridad fiscal detecte incumplimiento a tal obligación o diferencias en los pagos correspondientes, de conformidad con el artículo 39-C de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el Instituto el que se encuentra facultado para llevar a cabo tal determinación en forma presuntiva, con base en los datos con los que cuente, que son aportados por los propios patrones.

Por lo que si el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra facultado para determinar las cuotas obrero patronales en caso de que el patrón no lo haga y para hacerlo puede tomar como base los datos con que cuente, los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, no era necesario que antes de la emisión de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados previniera a la actora; de ahí que resulten infundados los agravios en estudio.

SEXTO- Se procede al estudio del concepto de impugnación **DÉCIMO TERCERO**, en el que la actora refiere que, la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues

asegura que la autoridad demandada la privó de un derecho sin antes ser escuchada.

Lo anterior, pues la autoridad determinó créditos fiscales por concepto de capital constitutivo, sin que, para ello se le hubiese escuchado y vencido en juicio tramitado ante una autoridad jurisdiccional.

Agrega que no puede soslayarse que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, por lo que cuando una jurisprudencia de dicho tribunal internacional, sea más benéfica que una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe estar a lo dispuesto en ella.

A juicio de este Órgano Colegiado, el concepto de impugnación reseñado resulta **infundado** y por ende, insuficiente para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas.

En principio, cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. LXXII/ 2002**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la Novena Época, en julio de 2002, página 446, resolvió:

"AUDIENCIA PREVIA. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA, TRATÁNDOSE DE LA MATERIA TRIBUTARIA, OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DE ACTOS RELACIONADOS CON CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE LA FALTA DE PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN O DE SUS ACCESORIOS. Del análisis de las ejecutorias que integran la jurisprudencia de este Alto Tribunal publicada con el número 110, en la página 141, del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", se advierte que en ellas se sostuvo que, en atención a que el cobro de las contribuciones resulta indispensable para el sostenimiento de las instituciones del Estado, así como para la prestación de diversos

*servicios públicos que están a cargo de diferentes órganos de éste, la recaudación de los ingresos de naturaleza tributaria no puede estar supeditada a que previamente se escuche a los gobernados que se ubican en las hipótesis de hecho que dan lugar al cobro de alguna contribución, pues de lo contrario, podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran o se vieran gravemente afectados por falta de elementos económicos. En este tenor, toda vez que el referido criterio jurisprudencial constituye una excepción al principio general que deriva de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que **únicamente es aplicable respecto de los actos de las autoridades hacendarias que tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios**, es decir, de las prestaciones patrimoniales de carácter público que, regidas por lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Norma Fundamental, son establecidas por los órganos del Estado que están dotados de potestad tributaria y tienen como finalidad fundamental sustentar el gasto público, así como respecto de las diversas prestaciones que se generen como consecuencia de la falta de pago oportuno de aquéllas; es decir, la excepción a la garantía de audiencia previa que rige en materia tributaria únicamente es aplicable respecto del cobro de contribuciones, mas no en relación con otras prestaciones patrimoniales que en el ámbito federal, según lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, también dan lugar a la generación de créditos fiscales.”*

Criterio del que se desprende que la excepción a la garantía de audiencia previa que rige en materia tributaria únicamente es aplicable respecto de los actos de las autoridades hacendarias que tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios.

Motivo por el cual, esta Juzgadora concluye que las resoluciones impugnadas no vulneran la garantía de audiencia y defensa de la parte actora,

pues una vez emitidas y notificadas, la demandante se encontraba en aptitud de impugnarlas ante este Tribunal, formulando conceptos de impugnación y ofreciendo pruebas para desvirtuar su legalidad; de ahí lo **infundado** del argumento que se analiza.

SÉPTIMO.- No obstante lo antes resuelto, atento al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los conceptos de impugnación **PRIMERO, TERCERO y CUARTO** de la demanda, en los cuales señala que las resoluciones impugnadas son ilegales, pues en ellas se incluyó a la trabajadora ***** , con número de seguro social distinto, negando que la trabajadora haya tenido o tenga asignado el número de seguro social ***** , el cual fue indebidamente utilizado por la demandada como base de sus cálculos, siendo el número correcto de afiliación de la trabajadora el ***** , como se acredita de las documentales exhibidas.

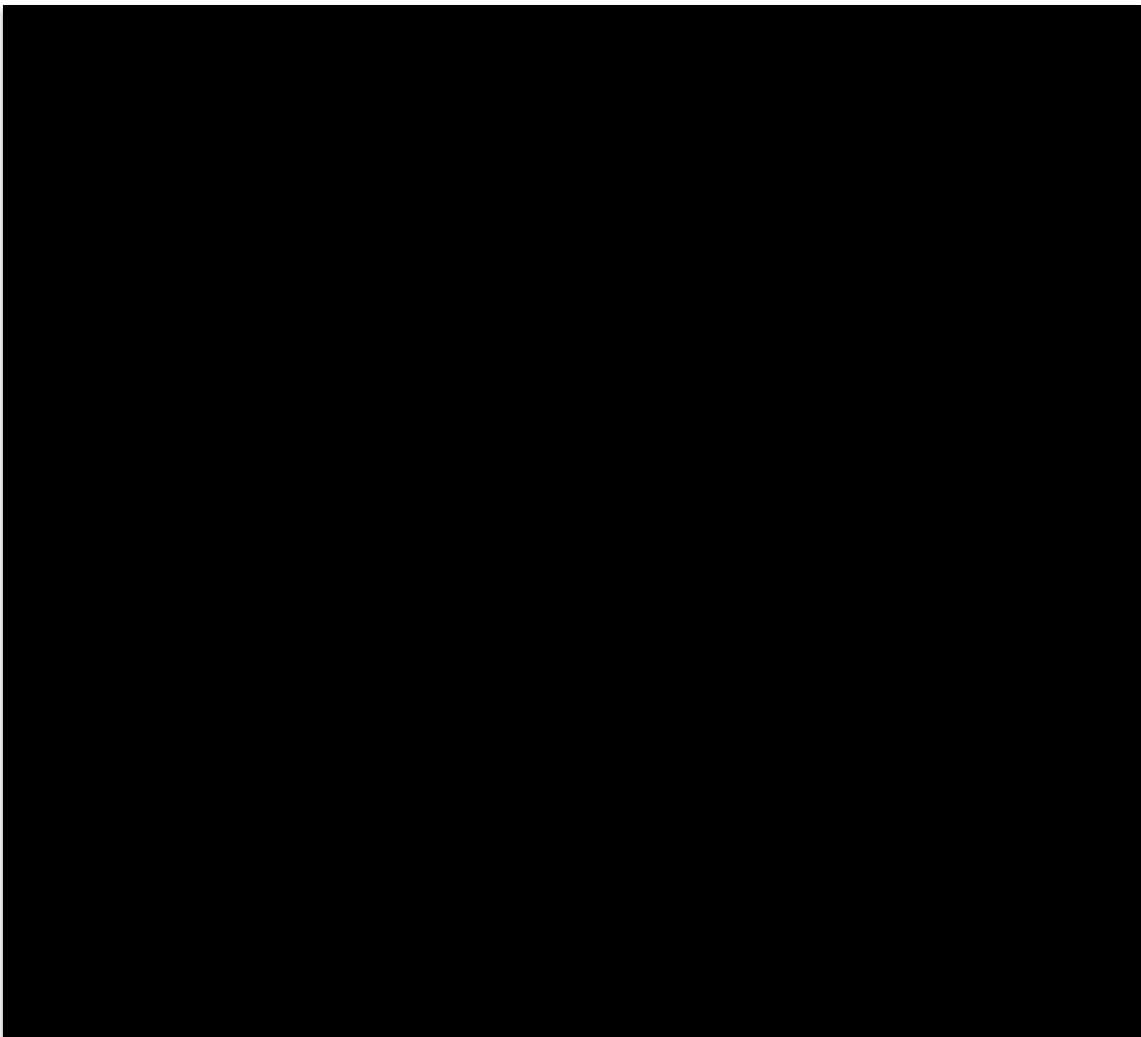
Por su parte, la autoridad demandada sostiene la validez de las resoluciones impugnadas, argumentando que se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Esta Juzgadora, determina que los conceptos de impugnación en estudio son **fundados** y **suficientes** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

A fojas 102 a 116 de autos obran las resoluciones impugnadas, de las que se desprende que respecto de la C. ***** , con número de seguridad social ***** , omitió pagar las cuotas obrero patronales, respecto de los seguros de Enfermedades y Maternidad, Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, Guarderías y Prestaciones Sociales, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, en lo atinente a los periodos 09/2024, 10/2024 y 04/2024, por las cantidades de \$2,902.27, \$3,765.09 y \$3,801.34.

Ahora bien, la actora ofreció como medios de prueba para desvirtuar lo determinado por la autoridad, las siguientes documentales:

1. Constancia de alta de 21 de junio de 2023¹, en la que se certifica su inscripción con salario base de cotización de \$288.58, que es del tenor siguiente:



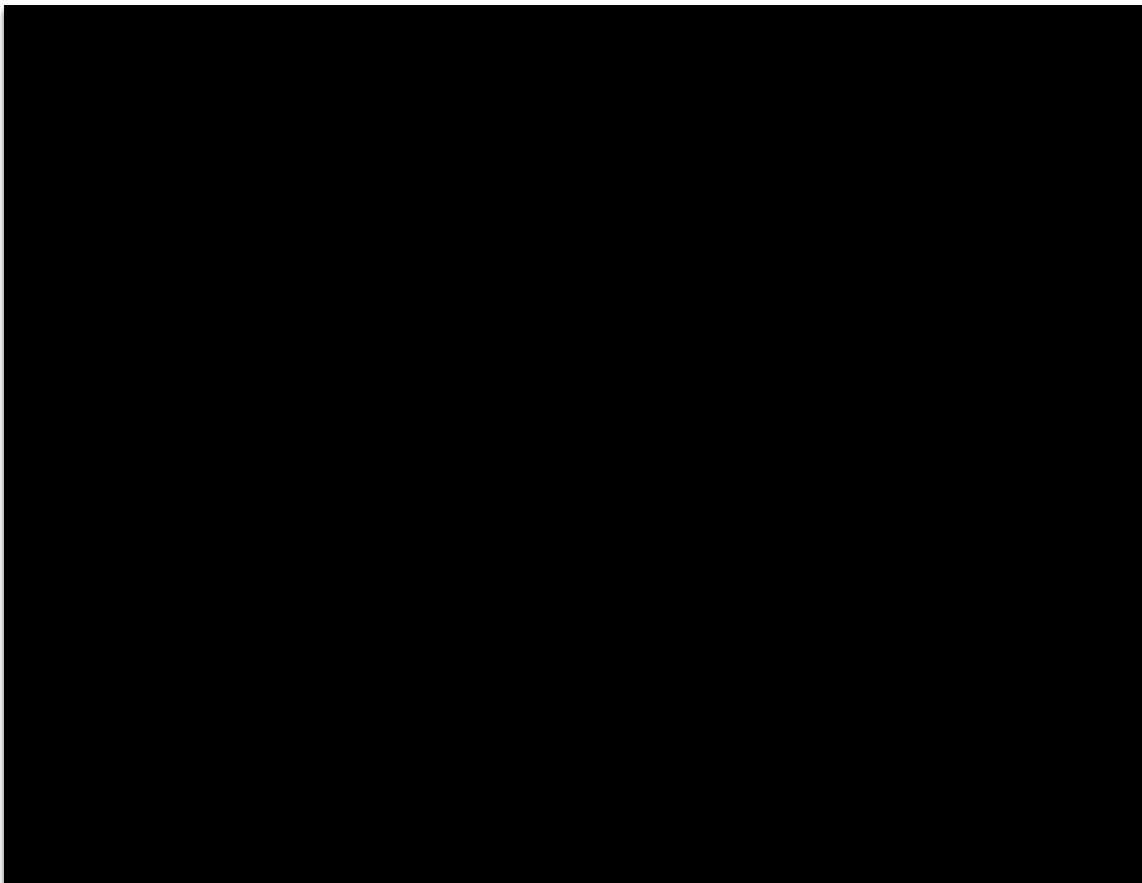
2. Constancia de baja de 4 de marzo de 2025², en la que se acredita la conclusión de su relación laboral el 28 de febrero de 2025, como se aprecia de lo siguiente:

¹ Foja 46 de autos.

²² Foja 48 de autos.



3. Cartilla de afiliación expedida por la Unidad Médica Familiar número 78³, donde se reitera el mismo número de seguridad social, tal y como se advierte:



³ Foja 150 de autos.

De lo inserto se desprende, que el número correcto de afiliación de la trabajadora ***** es *****, y no *****, como lo determinó indebidamente la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas.

Ciertamente, el valor probatorio que se le concede a las probanzas exhibidas por la parte actora para apoyar la conclusión alcanzada, ante la falta de objeción de la contraria, es en aplicación de la Jurisprudencia **III.T.J/35**, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1993, página 83, que establece:

“DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS. Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, de su contenido y firma, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo.

Amparo directo 24/92. José de Jesús Heredia Jiménez. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo directo 409/92. Federico González Robledo. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 517/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. Amparo directo 498/92. Félix Alan Rodríguez Landázuri. 7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 601/92. María Tranquilina Aguilar Estrada. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.”

Por lo anterior, esta Juzgadora determina que la autoridad demandada al emitir los créditos fiscales 253150626, 258150626, 253150767, 258150767, 253150502 y 258150502, apreció los hechos de forma equivocada en lo relativo a la trabajadora ***** , lo que actualiza la causal de anulación prevista en las fracciones II y IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley en cita, lo procedente es declarar su nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que atendiendo a lo puntualizado en esta sentencia purgue los vicios formales apuntados, o bien, decida no hacerlo, en la medida en que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele que lo haga, en el entendido de que si decide hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan caducado sus facultades y se encuentre dentro del plazo con el que cuenta para cumplir con el fallo, de lo contrario, precluirá su facultad respectiva.

OCTAVO.- Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación **SEGUNDO** planteado en la demanda, en el que arguye la actora que la autoridad apreció de manera equivocada los hechos que originaron las resoluciones determinantes de los créditos **253150626, 258150626, 253150767 y 258150767**, toda vez que realizó el pago de las obligaciones correspondientes a los periodos 09/2024 y 10/2024, por lo que respecta al trabajador ***** , el cual constituye un pago espontáneo y no fue considerado por la demandada en los referidos créditos.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de las resoluciones impugnadas bajo el argumento de que la parte actora no acreditó haber realizado el pago referido.

Concepto de impugnación que resulta **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas determinante de los créditos **253150626, 258150626, 253150767 y 258150767**, por las razones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

Corre agregada en autos, las resoluciones impugnada determinante de los créditos 253150626, 258150626, 253150767 y 258150767 (fojas 102 a 111 de autos), a través de las cuales la autoridad demandada determinó diferencias en el entero de cuotas obrero patronales relativas a los seguros de Enfermedades y Maternidad, Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, así como Guarderías y Prestaciones Sociales, relativas a los periodos 09/2024 y 10/2024, por el trabajador *****.

Ahora bien, de los comprobantes de pago de cuotas (fojas 175 y 177 de autos), se desprende que el 21 de octubre de 2025, la actora efectuó dos pagos en cantidades de \$29,332.44 y \$15,652.58 por concepto de cuotas obrero patronales por los seguros de Enfermedades y Maternidad, Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, así como Guarderías y Prestaciones Sociales relativas a los periodos 09/2024 y 10/2024, por lo que respecta al trabajador *****. los que no fueron considerados por la demandada al emitir las resoluciones determinantes de los créditos **253150626, 258150626, 253150767 y 258150767**, pues, se advierte que únicamente consideró cuotas determinadas por el patrón en cantidad de \$2,605.29.

Luego entonces, **asiste la razón a la parte actora** cuando arguye que realizó pagos por los conceptos y periodos liquidados atinentes al trabajador *****; pues a los comprobantes de pago exhibidos se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber sido objetados por la demandada en cuanto a su contenido o autenticidad.

Resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción **1a./J. 86/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de 2001, página 11, que prevé:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal

Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola."

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis **I.1o.A.120**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de 2004, página 1492, de rubro y texto:

"CONTRIBUCIONES. LA COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS OBTENIDA MEDIANTE IMPRESORA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO ANÁLOGO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL TRES. Del artículo 31, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.9.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en febrero del año dos mil tres se desprende que cuando los contribuyentes realicen el cumplimiento de sus deberes fiscales por medios electrónicos, no es obligatorio que presenten la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que los contribuyentes podrán presentar la declaración en las citadas formas para obtener el sello o impresión de la máquina registradora, lo que significa que se está en presencia de una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer y no de un deber; en igual forma, es una facultad de éste obtener copia certificada de las declaraciones presentadas por medios electrónicos. Ahora bien, el pago de contribuciones por medios electrónicos constituye un instrumento para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados y la pronta y eficaz recaudación, cuya forma de operar implica que los causantes tengan una clave de acceso al sistema tributario cuando realicen pagos por transferencia electrónica, en tanto que la institución financiera proporcionará el sello digital. El concepto del "equivalente funcional" entre los documentos consignados en papel y aquellos consignados por vía electrónica tiene por objeto

establecer una serie de características numéricas y criptográficas que identifican a la persona y aprobar la información que aparece en el mensaje, de ahí que la reproducción de la información mediante impresora, fax o cualquier otro medio análogo, que naturalmente se reduce a copia simple, no significa, en modo alguno, que carezcan de valor probatorio para demostrar el acto de aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año dos mil tres, reclamado, por el simple hecho de que consten en copia simple, antes bien, son confiables partiendo de la base de los fines del artículo 31 del ordenamiento citado, que sirvió de fundamento para generar la información electrónica, en virtud de que la seguridad de la operación se encuentra en la clave digital que es original, administrada con los demás datos como son el registro federal de contribuyentes, la fecha de pago, el número de cuenta, el número de operación, el periodo, el impuesto y la cantidad que se paga y, en todo caso, el fisco federal, de no estar de acuerdo con su contenido, está en posibilidad de impugnarlo, y si no lo hizo, tal omisión se traduce en su aceptación tácita para todos los efectos legales, porque la presentación de una declaración escrita para obtener el sello oficial en original o la impresión en ella de la máquina registradora, después de haber realizado el pago o cumplimiento de obligaciones fiscales por medios electrónicos, es una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer a su juicio, porque no se trata de un deber, una obligación. Por tanto, la fuerza probatoria deriva de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser exigida para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, y no de la aplicación dogmática de una regla general de que las copias simples carecen, por sí mismas, de valor, por el hecho de que el sello digital se encuentra en una copia simple obtenida de impresora, fax, entre otros, ya que los avances tecnológicos, a nivel mundial, trajeron como resultado que el legislador introdujera los medios electrónicos para crear, modificar, extinguir o cumplir obligaciones, según se advierte de los artículos 31 del código tributario, 89 a 114 del Código de Comercio, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos, que establecen excepciones a la regla general citada. Por consiguiente, si al realizar el pago provisional del impuesto sustitutivo del crédito al salario

que le corresponde, el acuse referido es el único documento que obtuvo el particular al realizar su pago de esa forma, es claro que si las autoridades hacendarias no lo objetaron, por razones de lealtad procesal, de probidad y buena fe frente al Juez, quien debe evitar que se trastoquen dichos valores, debe considerarse apto y suficiente para demostrar el pago de referencia y, por ende, el acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional y su interés jurídico para cuestionarla; con mayor razón si la quejosa, en el escrito de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que la copia simple en la que consta la firma electrónica, es real, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran resultar, en el supuesto de que llegara a faltar a la verdad, sobre todo si se toma en cuenta que la autoridad fiscal se abstuvo de cuestionar la veracidad de la firma electrónica, no obstante que cuenta con la base de datos que contiene los sellos digitales y las firmas electrónicas."

En mérito de lo expuesto, se concluye que la autoridad demandada apreció de manera equivocada los hechos que originaron las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos **253150626, 258150626, 253150767 y 258150767**, en tanto que la parte actora realizó pago por concepto de cuotas obrero patronales por los seguros de Enfermedades y Maternidad, Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, así como Guarderías y Prestaciones Sociales relativas a los periodos 09/2024 y 10/2024; los cuales no fueron tomados en consideración al momento de determinar las diferencias a su cargo.

Por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que da lugar a una declaratoria de nulidad con fundamento en el artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, en la parte que dispone: "...en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá

*indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa...”; se declara la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos **253150626, 258150626, 253150767 y 258150767**, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que de manera fundada y motivada tome en consideración los pagos efectuados por la parte actora el 21 de octubre de 2025, por concepto de cuotas obrero patronales por los seguros de Enfermedades y Maternidad, Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, así como Guarderías y Prestaciones Sociales relativas a los periodos 09/2024 y 10/2024, o bien, decida no hacerlo, en la medida en que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele que lo haga, al tratarse de facultades discrecionales.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 133/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, de febrero de 2015, Tomo II, página 1689, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. *De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.*

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 51, fracciones II y IV, 52 y 58-13, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas descritas en el resultando primero del presente fallo, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO**.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada SONIA SÁNCHEZ FLORES, Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos que da fe.

DEJM.

“El 30 de junio de 2026, la licenciada Diana Esmeralda Jiménez Mena, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”